

**CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ,** Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez a la parte solicitante a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según el registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO CARDONA SERNA ha cumplido la mayoría de edad el día 12 de agosto del 2021.

  
**WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA**

**JUDICANTE**

16/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	581 DE 2022.
<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2012-00201-00
<b>Proceso:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	Comisaria de familia Barbosa – GLORIA ELENA FORONDA SERNA en representación del menor JUAN CAMILO CARDONA SERNA - NUIP: AZV0251576
<b>Demandado:</b>	WISTONA JOHN OCHOA MARÍN
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

**<<Código General del Proceso**

**Artículo 317. Desistimiento tácito:**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento lo ordenado por este despacho el día **13/06/2012**, desde el auto que admitió la demanda y que en su numeral segundo ordena lo siguientes:

**"SEGUNDO:** Désele el trámite indicado en el artículo 14 y sgtes. de la ley 75 de 1968, reformado por el Art. 8° de la ley 721 de 2001; en consecuencia córrasele traslado de la demanda al demandado por el término de 8 días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para efectos de su contestación, a través de abogado y de igual forma notifíquesele y córrasele traslado al agente del ministerio público y al Comisario de Familia de Este Municipio."

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 citado, requirió a la parte solicitante en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **05/10/2015** y **26/04/2016** sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de tres años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2°

del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias.

En fecha del 08 de julio del 2016 se llega por parte de la Comisaria de Barbosa – Antioquia la Dra. SOFÍA MOSQUERA CANO respuesta al requerimiento realizado en auto del 10 de junio de 2016, donde manifiesta:

Asunto: Respuesta a requerimiento.

Comedidamente me permito me permito informar que al analizar los procesos que se encuentran en su despacho y de los cuales no se ha ejercido impulso procesal, me permito comunicarle que se desiste de la lista de procesos que se adjuntan a este proceso, debido a la ausencia injustificada de las partes, el desplazamiento a otros municipios lo que dificulta la gestión para la notificación de la demanda.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 3 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada, además de llevar un periodo mayor de diez años sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy JUAN CAMILO CARDONA SERNA con NUIP: AZV0251576 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la señora **GLORIA ELENA FORONDA SERNA**, a favor del entonces menor de edad **JUAN CAMILO CARDONA**

**SERNA** por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, y que dirige en contra de **WISTONA JOHN OCHOA MARÍN**

**SEGUNDO:** En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Juez

4

**CERTIFICO:** Que el auto anterior, fue notificado en **ESTADOS No. 104** fijados hoy de diciembre **19** de **2022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



**DARLÍN ORLEY GIRALDO GIRALDO**  
Secretario